Año económico de 1899-900 Miércoles 28 de Marzo Número 220

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

### Elecciones

*Circular*

Por el Ministerio de la Gobernación se ha dictado el Real decreto siguiente:

«Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Orense:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformada por la de 29 de Febrero de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 22 de Abril próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Orense.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, E. Dato.»

Con este motivo encargo á los Alcaldes de esta provincia la rigorosa observancia de los artículos 32 y siguientes de la ley electoral de Senadores, asi como tambien, que se sirva citar á elección de Compromisarios para el dia 14 de Abril, y remitir á este Gobierno y Diputación provincial una copia del acta, debidamente autorizada.

Orense 27 de Marzo de 1900.

El Gobernador,
**Gustavo Alvarez y Alvarez.**

### Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Victorio Lancha y Martínez, vecino de Madrid, solicitando el registro de cuarenta y ocho pertenencias de mineral de arenas auríferas, con el nombre de *Charito*, en Marelo, término de Quereño, Ayuntamiento de Rubiana, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la noria de riego propiedad de D. Joaquín Olano, sita en el paraje de Manelo; desde este punto con rumbo Norte, se medirán 200 metros para la 1.ª estaca; al Este 200 para la 2.ª; al Sur 200 para la 3.ª; al Oeste 1200 para la 4.ª; al Norte 400 para la 5.ª y de ésta al Este 1000 para concurrir á la 1.ª y cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 27 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN

*Presidencia*

Hago saber á los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales que á continuación se citan, que si en el improrrogable plazo del quinto dia, á contar desde el conocimiento de este edicto, no obra debidamente diligenciado en esta Junta el Nomenclator de 31 de Diciembre de 1897 de su respectivo distrito, quedan desde el momento que espire el plazo señalado, sujetos á la exacción del máximun de la multa con que se les apercibía en circular de este periódico número 193 de 22 de Febrero último, de conformidad con los artículos 184 y 185 de la ley municipal vigente.

Orense 26 de Marzo de 1900.

El Gobernador Presidente,
**Gustavo Alvarez y Alvarez.**

*Ayuntamientos que se citan*

Arnoya.
Padrenda.
Petín.
Puentedeva.
Nogueira.
Leiro.
Pereiro.
Gomesende.
Trasmiras.

## COMISION PROVINCIAL

*Bagajes*

Rescindido, según acuerdo de 24 del corriente, el contrato de suministro de bagajes de esta provincia durante el ejercicio de 1899 á 900, por fallecimiento del contratista D. Arturo Rodríguez, se acordó sacar á subasta dicho servicio por el tiempo que falta hasta 31 de Diciembre del año actual, por el tipo de 9.000 pesetas, y con arreglo á las condiciones publicadas en el «Boletín oficial» núm. 274 de 3 de Marzo próximo pasado.

En atención á la urgencia del servicio la subasta se verificará el dia 10 de Abril próximo, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, á las once de a mañana, con sujeción á las formalidades legales.

Orense 27 de Marzo de 1900.—El Vicepresidente, *Darío Macía.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CLASES PASIVAS

(Continuación.—Véase el número anterior.)

### De la Intervención

CAPITULO XXV

**Poderes y autorizacionas para cobrar**

Art. 86. Con arreglo á lo determinado en el art. 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, los individuos de Clases pasivas que no cobren personalmente pueden conferir su representación á otras personas por medio de poder en forma legal ó de autorización administrativa.

Art. 87. Las autorizaciones que confieran los interesados que residan en Madrid y capitales de provincia se sujetarán al modelo adjunto (núm. 2), y se extenderán ante el Intervuntor de la Dirección de Clases pasivas ó los de Hacienda de las provincias, firmándolas á su presencia el interesado y uno ó dos testigos cuando los expresados funcionarios lo crean necesario para identificar la persona del perceptor, y poniendo una póliza de una peseta cuando los haberes excedan de 100 anuales, según lo prescrito en el art. 27, párrafo tercero de la ley del Timbre vigente, y los recargos que hubiese establecidos.

Además se exigirá á los interesados un timbre móvil de 10 céntimos para reintegrar el papel de las copias de dichas autorizaciones, que han de remitirse al Tribunal de Cuentas.

Art. 88. Los interesados que residan en pueblos no capitales de provincia deberán presentar á los Alcaldes copia extendida en papel sellado de una peseta de la certificación, orden ú otro documento que acredite la concesión del derecho, al pie de cuya copia extenderán la autorización para cobrar, firmándola también uno ó dos testigos, el Alcalde y el Secretario, y poniéndose el sello del Ayuntamiento. Dicha copia se remitirá por el Alcalde al Interventor de la Dirección ó al Delegado de Hacienda de la provincia á que corresponda. Los poderes y las autorizaciones administrativas quedarán en el expediente del interesado, uniéndose copia á la primera nómina que cobre la persona autorizada por el mismo.

Art. 89. Tanto el poder notarial como la autorización administrativa para el percibo de haberes pasivos podrán ser revocados por medio de oficios dirigidos al Interventor de la Dirección general ó de la provincia respectiva con anterioridad de un día por lo menos al del señalado para el pago, y, en su consecuencia, los interesados podrán cobrar por sí mismos los haberes que les correspondan desde la nómina corriente.

La revocación deberá comunicarse al mandatario por medio de oficio del respectivo Interventor, en que se le haga saber la caducidad de su mandato.

Art. 90. Cuando varios perceptores de haber pasivo otorguen juntos un solo poder notarial para que otra persona cobre en su representación, deberá exigirse la primera copia del mismo por cada uno de los otorgantes, con la firma del respectivo interesado, legalizada por Notario.

En las revocaciones de las autorizaciones administrativas deberá exigirse timbre de una peseta; pero si la revocación es de poder notarial, el timbre será de 3 pesetas, más los sellos de recargo que correspondan.

Art. 91. Los apoderados, en el caso de defunción de alguno de sus poderdantes, presentarán, bajo su más estrecha responsabilidad, en la oficina correspondiente, y dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha en que aquélla haya ocurrido, la certificación que justifique el óbito del interesado.

CAPÍTULO XXVI

**Retenciones de haberes**

Art. 92. La Intervención y la Pagaduría de la dirección y las Intervenciones y las Tesorerías de

Hacienda procederán en todo lo relativo á retenciones de haberes de Clases pasivas con arreglo á las disposiciones contenidas en la Real orden de 13 de Enero de 1871, circulada por la Dirección general de Contabilidad de Hacienda pública en 1.º de Febrero siguiente.

Art. 93. Con arreglo á lo determinado en las leyes de 36 de Abril y 25 de Junio de 1895, no se podrá retener á ningún individuo de Clases pasivas, ni aun por virtud de mandamiento judicial, cantidad que exceda de la quinta parte del haber líquido que disfrute.

La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda de las provincias no traspasarán el límite que en el párrafo anterior se establece; y cuando los Tribunales dictaren fallos contrarios, les expondrán la imposibilidad de cumplirlos y darán cuenta al Director de Clases pasivas para que pueda proponer al Ministro de Hacienda la resolución que corresponda, si el Tribunal insistiese en su orden.

Art. 94. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, las referidas dependencias tendrán presente que las pensiones alimenticias que sobre el haber de los individuos de Clases pasivas señalan los Tribunales á las mujeres é hijos de aquéllos y producen, por lo tanto, una disminución de dicho haber, son compatibles con las retenciones legales que para pago de deudas sufran los interesados, y dichas pensiones se les deducirán del haber líquido que les resulte, una vez hecha la retención.

Art. 95. Las cantidades retenidas se entegarán siempre á la persona que determine el Juzgado que haya acordado la retención, y para que lo sean á otra persona en representación de aquélla, será preciso poder en forma legal, sin que se admita otra clase de autorización.

## CAPÍTULO XXVII

### Revistas

Art. 96. Conforme á lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855 y en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882, en los meses de Abril y Mayo de cada año, tendrá lugar una revista de todos los individuos de Clases pasivas.

La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda de las provincias, teniendo en cuenta el número de individuos de cada clase, anunciarán con anticipación de quince dias por lo menos, en los periódicos oficiales, los en que cada una ha de ser revistada, teniendo en cuenta la mayor facilidad del servicio y los medios de evitar á los interesados las molestias que les producirían la aglomeración de un número considerable en un mismo dia.

Art. 97. La revista anual habrá de quedar terminada precisamente en 20 de Mayo de cada año, para que pueda surtir sus efectos en las nóminas del mismo mes, repecto á los individuos que no hubieran cumplido con esta formalidad legal.

La Intervención de la Dirección y las Intervenciones provinciales al anunciar las revistas, advertirán á los interesados la forma en que habrán de pasarla los que residan fuera de la capital ó en el extranjero, ó estén accidentalmente en otra provincia, y que deberán realizar aquel acto dentro del mes de Abril.

Art. 98. En los dias señalados para la revista de cada clase se presentarán personalmente al Interventor de la Dirección de Clases pasivas ó á los interventores de Hacienda de las provincias, todos los individuos residentes en la capital que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares ó eclesiásticas.

Se exceptúan de la presentación personal, con arreglo á las disposiciones vigentes:

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.º Los ex Presidentes y ex Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senador del Reino y Diputado á Cortes.

4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, procedentes de la carrera civil ó de la militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos político militares á quienes, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigna este derecho en sus Reales Despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en el artículo 100 de este reglamento.

Los comprendidos en los ocho primeros números podrán pasar la revista por medio de oficio firmado de su puño, en que se expresarán el haber pasivo que disfrutan, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, ni de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de 0'75 pesetas, con arreglo al párrafo segundo del art. 28 de la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, y ademas los sellos correspondientes á los recargos que se hallaren establecidos.

Los comprendidos en el núm. 9.º presentarán el mismo documento y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

Art. 99. Están también exceptuados de la presentación personal en las revistas, con arreglo á la Real orden de 2 de Junio de 1883, los individuos de Clases pasivas que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes, ó se hallen condecorados con las grandes Cruces de las Reales órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, á los cuales es igualmente extensivo lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 100. En el acto de la revista los interesados no comprendidos en las excepciones que contienen los dos artículos precedentes, presentarán los siguientes documentos.

1.º El que justifique la concesión del haber pasivo.

2.º La papeleta ó nomimilla que acredite el número con que figura en la nómina.

3.º La cédula personal firmada por el interesado.

4.º Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil, respecto á viudas y huérfanos. Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Clases pasivas ó Interventor de Hacienda de la provincia, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y de qué valor, de conformidad con lo que determina el art. 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Art. 101. Los individuos residentes en las capitales de provincia que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso al Interventor que deba autorizarla, acompañando certificación facultativa. De la presentación de esta certificación se dará resguardo al interesado por medio de un volante.

Los expresados funcionarios designarán un Oficial de su respectiva dependencia para que pase al domicilio de los interesados con objeto de llenar dicho requisito; cuyo empleado autorizará, bajo su responsabilidad personal, la certificación de revista.

Art. 102. Los Alcaldes de los pueblos, no capitales de provincia, autorizarán, con las formalidades y en los términos indicados en el artículo 100, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredita la exhibición del documento de concesión de haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en el artículo anterior.

Art. 103. Al terminar el mes de Abril de cada año, los Alcaldes remitirán á la Intervención de la Dirección ó á la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores. Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relacion detallada de las certificaciones que remitan, la cual les será devuelta con el recibo y conformidad de la Intervención en el término de tercero dia.

Art. 104. Los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente cualquier dia del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente su cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago los demás documentos determinados en el art. 100. Si la presentación se hiciere por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haber recibido de los interesados dichos documentos.

Art. 105. Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Viceónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la corrrespondiente certificación de existencia con las formalidades legales establecidas.

Esta certificación legalizada por el Ministerio de Estado se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos expresados en los números 1.° 2.° y 3.° del art. 100 Cuando la presentación se haga por apoderados, se procederá en los términos que se expresan en el artículo anterior.

Art. 106. Las certificaciones de revista de los individuos que residan en las posesiones españolas del Colfo de Guinea, se autorizarán por los Contadores ó Interventores de las mismas en los términos que quedan indicados para los de la Península y el extranjero, presentándose en la propia forma que se determina en el último párrafo del artículo precedente.

Según lo dispuesto en la circular de la Dirección del Tesoro de 12 de Junio de 1880, el plazo señalado para la presentación de los justificantes de revista de los que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea se amplía á tres meses.

Art. 107. Las Superioras de los monasterios de Religiosas en que hubiese alguna que disfrute pensión, y los Jefes de los establecimientos benéficos y penales en que hubiera perceptores de haberes pasivos, darán aviso á la Intervención de la Dirección ó á la de Hacienda correspondiente, á fin de que acuerde el medio de que pueda quedar cumplida la formalidad de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará á un empleado de su dependencia para que pase á verificarlo en la forma que permita la regla de cada instituto religioso ó el reglamento de dichos establecimientos.

Art. 108. En los diez primeros días de Junio de cada año, la Intervención de la Dirección general y las Intervenciones de Hacienda de las provincias remitirán al Director relaciones por clases de los individuos que hayan dejado de pasar la revista anual y hayan sido baja, por lo tanto, en las nóminas del mes anterior.

Art. 109. Los preceptores de Clases pasivas que no pasen la revista anual, necesitarán para volver al disfrute de su haber ser rehabilitados por el Director general ó por el Delegado de Hacienda de la provincia correspondiente.

Para obtener la rehabilitación deberán justificar la imposibilidad en que se hayan encontrado de cumplir lo prevenido.

Art. 110. La Intervención de la Dirección y las de Hacienda de las provincias procederán, en vista del resultado que ofrezcan las operaciones de la revista en la capital y fuera de ella, á suspender todos los pagos que no se ajusten á las formalidades establecidas. De las suspensiones que acuerden darán cuenta al Director general con remisión de los documentos que estimen necesarios para la resolución que proceda.

CAPILULO XXVIII

**Cuentas, libros y documentos de Contabilidad**

Art. 111. Serán cuentadantes al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, el Interventor y el Pagador de la Dirección general de Clases pasivas.

El Director de la misma. como Ordenador de pagos y Jefe superior de dichas dependencias, compartirá con los funcionarios cuentadantes la responsabilidad que pueda alcanzarles en la ordenación y ejecución de los servicios, debiendo autorizar con el V.° B.° y firma entera las cuentas y relaciones que determina este reglamento.

La responsabilidad que en su caso proceda se determinará por el Tribunal en el exámen, juicio y fallo de las mismas cuentas.

Art. 112. El Interventor de la Dirección rendirá la cuenta mensual de gastos públicos por presupuestos de las obligaciones que liquide la Intervención de Clases pasivas.

Art. 113. Son aplicables á las cuentas de gastos públicos que ha de rendir la Intervención de la Dirección general las prevenciones que contiene la Sección 4.ª de la instrucción de Contabilidad aprobada por Real orden de 28 de Junio de 1879, en cuanto tenga relación con la misión especial de la Intervención y Pagaduría de la Dirección general.

Ar. 114. El Pagador de la Dirección general rendirá cuenta mensual de Tesorería por los ingresos y pagos que realice la Pagaduría.

Art. 115. Son aplicables á las cuentas mensuales de Tesorería las disposiciones que contiene la Sección 7.ª de la instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879, en cuanto tenga relación con el servicio especial de la Pagaduría.

Art. 116. Los libros que ha de llevar la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas son:

1.° Diario de Intervención á la Pagaduría.

2.° Registro de talones de cargo.

3.° Idem de mandamientos de pago.

4.° Idem de altas y bajas de Clases pasivas.

5.° Idem de retenciones á las mismas.

6.° Cualquier otro libro auxiliar que pueda ser necesario para el mejor servicio.

Art. 117. El libro Diario de intervención á la Pagaduría, atendido el menor movimiento que producirán las operaciones que en él han de consignarse, comprenderá en su página izquierda los ingresos y en la derecha los pagos.

Unos y otros se consignarán por orden correlativo de días, cuidando, cuando haya necesidad de cortar sumas por haberse llenado en una página todos los renglones, que en la de enfrente se crucen é inutilicen por medio de una línea diagonal los que resulten sobrantes, á fin de evitar que en ellos puedan intercalarse otros asientos.

Art. 118. Fuera de lo establecido en el artículo precedente, son aplicables á los libros que ha de llevar la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas, en cuanto tenga relación con sus servicios, las disposiciones que contiene la instrucción de 28 de Junio de 1879 en los capítulos respectivos, á saber:

Diario de intervención de ingresos y pagos.—Cap. 6.°

Registro de talones de cargo.—Idem.

Idem de mandamientos de pagos. —Idem.

Registro de altas y bajas de Clases pasivas.—Cap. 13.

El auxiliar de retenciones se llevará en la forma que mejor responda al servicio especial á que está destinado.

Art. 119. El libro Diario de Caja que ha de llevar la Pagaduría se acomodará en su forma al que el art. 117 de este reglamento establece para la Intervención, observándose, en cuanto sean aplicables á la Pagaduría, las formalidades consignadas en el cap. 20 de la instrucción de 28 de Junio de 1879.

Art. 120. Los talones de cargo, cartas de pago y mandamientos de data que han de servir de fundamento á los ingresos y pagos de la Pagaduría, se acomodarán á lo dispuesto en los capítulos 32, 33 y 37 de la iustrucción de 1879.

Los libros, talones de cargo, mandamiento de data y formularios de cuentas y relaciones que hayan de usar la Intervención y la Pagaduría de la Dirección general, se facilitarán por la Intervención general de la Administración del Estado en los términos y con las condiciones con que lo verifica á las demás dependencias de Hacienda.

Art. 121. Las notas de defectos y los reparos que, con relación á los servicios encomendados á la Intervención y Pagaduría de la Dirección, se ofrezcan á la Intervención general y al Tribunal de Cuentas del Reino, se dirigirán á las oficinas de que las cuentas y relaciones procedan.

Art. 122. Siempre que para contestar á dichas notas la Intervención central ó la Intervención de Hacienda de Madrid tengan necesidad de consultar antecedentes que consten entre los expedientes, librbos ó documentos que hayan pasado á la Intervención de la Dirección de Clases pasivas, los Jefes respectivos las trasladarán al Interventor, interesándole que facilite los datos necesarios para aquel objeto, y á su vez los referidos funcionarios las contestarán con referencia á lo que hubiere manifestado dicho Interventor.

Art. 123. Si fuese necesario facilitar documentos originales de los que consten en la Intervención, la misma lo hará presente al Director, proponiéndole que disponga que se libren copias certificadas, las cuales autorizará el Interventor y visará el Director, para que suplan en los expedientes á los originales que de ellos se desglosen por consecuencia de las notas de defectos ó reparos.

Art. 124. Los depósitos constituídos en la Caja general á disposición del Presidente de la suprimida Junta de Clases pasivas, y pendientes de devolución á la publicación de este reglamento, por retenciones á individuos de las mismas, quedarán á disposición del Director general de dicho ramo, sin cuya autorización no podrán entregarse las cantidades respectivas.

*(Concluirá.)*

---

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Importantísimo**

*Recuento de tabacos el 31 del actual*

Habiéndose padecido error material al consignar en la Circular inserta en el «Boletín oficial» de ayer, *el nuevo valor de los cigarros comunes entrefuertes*, se advierte á los señores Alcaldes, á los Administradores Subalternos de Tabacos y al público en general, *que en lugar de los siete y medio céntimos* que figura en la tarifa, *será de seis céntimos* el precio del cigarro entrefuerte.

En su consecuencia, lo tendrán así en cuenta los Expendedores al realizar las ventas desde 1.° de Abril próximo, y también los Comisionados que lleven á cabo los recuentos en la noche del 31 del actual, cuidando de enmendar en las actas el precio estampado á la manufactura de que se trata.

Por lo que respecta á las Tarifas que se han remitido á los Administradores subalternos de Tabacos, y que contienen el expresado error, algunas de las cuales habrán ya cursado á los señores Alcaldes, se advierte á estos que las devuelvan á los citados Subalternos, para que á su vez, reunidas todas las del partido las remesen al Representante de la Compañía en esta capital. Y muy en breve recibirán todos nuevas Tarifas rectificado dicho error.

Orense 27 de Mayo de 1900.—*Rafael Pueyo.*

## Administración de Hacienda de la provincia de Orense

**Ejercicio de 1898-99** **Contribución Industrial**

RELACIÓN nominal de los industriales que han resultado fallidos en el ejercicio arriba expresado la cual forma esta Administración de Hacienda para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896.

| Nombre de los industriales | Industria que ejercían | Ayuntamiento á que pertenecen | Su domicilio | Fecha de la insolvencia | Trimestre á que corresponde el expediente | SU IMPORTE — *Pesetas* |
|---|---|---|---|---|---|---|
| González y hermanos | Vinos por mayor | Orense | Progreso | 24 de Febrero de 1900 | Primer | 93'96 |
| Adolfo Giménez | Ebanista | Idem | Paz | Idem | Idem | 65'77 |
| Baltasar Domínguez | Aceite y vinagre | Idem | Arcedianos | Idem | Idem | 10'18 |

Orense 23 de Marzo de 1900.—El Administrador de Hacienda, *A. Covisa.*

Don Martín Pérez y Pérez, Presidente del Tribunál provincial de lo Contencioso administrativo de Orense.

Hago público: que en este Tribunal se interpuso por el procurador D. Arturo Nogerol Buján, á nombre de D. Florentino Losada Casal, vecino de Pontevedra, recurso contencioso administrativo contra resolución del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, fecha veintidós de Enero último, por la que revocó el acuerdo administrativo de veintiuno de Diciembre anterior en que se eliminaba al D. Florentino del reparto de consumos del Ayunjamiento de Trives, y año de mil ochocientos noventa y nueve á novecientos.

Y para insertar en el «Boletín oficial», á fin de que llegue á conocimiento de los que tengan interes en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administación, pongo el presente.

Orense veintiseis de Marzo de mil novecientos.—Martín Pérez y Perez.—El Secretario, Justo Villanueva.

## JUZGADOS

Don Eladio Rodriguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Amalia Louredo Garrido, hija de Manuel y de Josefa, soltera, de veintiseis años de edad, sirvienta y vecina del lugar de Casar, municipio de Leiro, parroquía de Lamas, en este partido, á fin de que dentro de diez dias contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra ella resultan en causa que contra la misma y otra se sigue por hurto de dinero y otros efectos á Manuela Míguez González.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la referida procesada, poniéndola caso de ser habida á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de partido.

Dado en Ribadavia á veintidós de Marzo de mil novecientos.—Eladio R. Valeiras.—P. M. de S. S.ª, Félix Quijada.

Don Modesto Iglesias Sarmiento, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez dias que comenzarán á contarse desde el siguiente al de su inserción en los «Bolotines oficiales» de las cuatro provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», se cita, llama y emplaza á Ramiro Rodríguez Garcia, hijo de Florencio y de Francisca, natnral y vecino de San Lorenzo de Villamayor de Negral de cuyo punto se ausentó el dia quince de Febrero proximo pasado, ignorandose su actual paradero; soltero, jornalero, de veinte años de edad, estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, color bueno, sin cicatriz alguna visible, que viste chaqueta de paño oscuro adornada á su alrrededor con pana de color castaño, pantalon de pana usado, chaleco de tela rayada, boina con listas de diferentes colores á la cabeza y calza borceguies de becero; para que, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado á rendir declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye sobre homicidio en la persona de Secundino Pérez Valiña, de la misma vecindad; prevenido de que transcurrido dicho término sin verificarlo, será declarado rebelde parándole ademá el perjuicio á que hubiese lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades, asi civiles como militares y agentes de la pólicia judicial, procedan á la captura de dicho procesado, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel pública con las seguridades debidas caso de ser hallado.

Dado en Lugo á veintiuno de Marzo de mil novecientos.—Modesto Iglesias. — El actuario, Reinaldo Fole.

Don Wenceslao Doral Rama, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que en expediente ejecutivo formado en este Juzgado en virtud de comunicación de la Audiencia provincial de Orense, contra Aniceto Alvarez Pérez, vecino de Fitoiro, sobre pago de sesenta y cinco pesetas reclamadas por el Letrado D. José Rivas Gil, vecino del expresado Orense por honorarios devengados en causa contra aquel y otro, por lesiones; para hacer efectiva dicha cantidad se embargaron como de la propiedad del Aniceto las fincas que se describirán, las cuales de justipreciadas en forma se sacan á pública subasta y son las siguientes:

1.ª Casa de veinte metros; linda Este, Oeste y Norte calle y Sur más de Carmen Pérez, de ésta la novena parte y proindiviso con sus hermanos: apreciada en doce pesetas cincuenta centimos.

2.ª Otra novena parte de barbecho da Peneda Grande, su mensura total una hectárea ochenta y tres áreas; linda Este y Norte camino público, Sur con Cármen Pérez y Poniente de José Yáñez: apreciada en treinta pesetas.

3.ª Idem de otro y poula en su mayor parte, mensura de toda la finca una hectárea cincuenta y una áreas; linda Este camino, Sur de José Yáñez, Poniente tapada de Francisco Rodríguez y Norte más de Cármen Pérez: apreciada en once pesetas.

Total cincuenta y tres pesetas cincuenta centimos.

Cualquiera persona que quiera hacer postura á todo lo que queda relacionado, concurrirá ante la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintiocho de Abril próximo entrante, y hora de once de la mañana que se rematarán al más ventajoso licitador que haga la debida consignación del diez por ciento efectiva del valor de la tasación; haciéndose constar que de dichos bienes no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Puebla de Trives veinte de Marzo de mil novecientos.—Wenceslao Doral.—Por mandado de S. S.ª, Domingo F. Perán.

## Edictos militares

Don Luis Alonso Palomares, segundo Teniente de Infantería con destino en el segundo Baltalón del Regimiento Isabel la Católica, número cincuenta y cuatro; Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para instruir expediente contra el soldado destinado al expresado Cuerpo, Juan Ramón Vilas García por haber faltado á concertración al ser llamado á filas.

Por la presente requisitoria, llamo y emplazo á Juan Ramón Vilas Garcia, hijo de Vicente y de María, natural de Costocamba, Ayuntamiento de Castrelo del Valle, provincia de Orense, soltero, de veintiún años de edad y soldado de este Cuerpo, sin que se conozcan sus señas personales; para que, en el preciso término de treinta dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en el Cuartel de Dolores de esta ciudad, á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de haber faltado á concentración al ser llamado á filas; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parandole el perjucio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles camo militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Ramón Vilas García, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, á este Juzgado sito en el Cuartel antes citado y á mi disposición; pues asi lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Ferrol á veintidós de Marzo de mil novecientoc.—Luis Alonso.

IMPRENTA DE A. OTERO
*San Miguel 15*